



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESO: INTERROGATORIO – EXHIBICIÓN Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS
SOLICITANTE	AUTOLLANTAS NUTIBARA S.A.
SOLICITADO	OSCAR JAVIER ISAZA ÁLVAREZ
RADICADO	05001 31 03 009 2022 00167 00
ASUNTO	- Deniega solicitud del citado a la prueba, de rechazar la práctica de la prueba anticipada que nos ocupa. - Requírasele para que comparezca - Deniega solicitud de prueba documental respecto de denuncia penal - Precisa sobre su condición de persona natural y representante legal y el deber de declarar, como sobre la reserva legal

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de septiembre dos mil veintidós (2022)

1.- Deniega solicitud de rechazo de prueba anticipada.

Solicita el requerido **OSCAR JAVIER ISAZA** se rechace por este juzgado, la petición de práctica de prueba anticipada que formuló AUTOLLANTAS NUTIBARA S.A., al considerar que, el asunto sobre el cual se le pretende interrogar le incrimina. Además de existir trámite penal en su contra.

Se deniega la solicitud del requerido, respecto de rechazar la prueba extraprocetal que nos convoca, por las siguientes consideraciones:

1.- La práctica del interrogatorio de parte que se deprecia, no vulnera el principio de la no autoincriminación, dado que el ciudadano requerido, bajo la gravedad de juramento que le asistirá, **siempre podrá abstenerse de contestar** lo que considere pueda implicar responsabilidad penal suya o de su cónyuge o compañero permanente, o de sus familiares cercanos, en los grados establecidos en el artículo 33 de la Carta (Sentencia C-559 de 2009¹), en concordancia con el artículo 385 del Código de Procedimiento Penal².

Así lo prevé el inciso 5º artículo 202 del Código General del Proceso que reza:

“Requisitos del interrogatorio de parte. (...) Las preguntas relativas a hechos que impliquen responsabilidad penal se formularán por el juez sin juramento, con la prevención al interrogado de que no está en el deber de responderlas”.

Por lo tanto, en virtud a la garantía prevista en el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia³, en armonía con el artículo 202 del C.G. del Proceso y el artículo 385 del

¹ MP. Nilson Pinilla Pinilla

² Art.385. **EXCEPCIONES CONSTITUCIONALES.** <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañera o compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

³ Art.33: Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

C.P.P., **le asiste al interrogado la libertad de responder o no la pregunta** que le pueda implicar una eventual responsabilidad penal, y al Juez como director de la audiencia, la facultad de intervenir para informar al absolvente que no está obligado a responder, en aras de no desconocer su derecho a la no autoincriminación, tal y como de antaño lo ha sostenido el Alto Tribunal en la sentencia citada en precedencia a al precisar que:

"El juez no puede formular preguntas que le impliquen al cuestionado una responsabilidad penal; y si la parte que está interrogando apunta a implicaciones de tal naturaleza, así el cuestionamiento sea conducente, pertinente y útil, el juez, como director del proceso, deberá intervenir para informar al absolvente que no está obligado a responder, hallándose constitucionalmente exonerado de decir la verdad."

Corolario de lo expuesto, la fijación de la audiencia para el próximo 29 de septiembre del año que avanza, queda incólume, debiendo presentarse el solicitado en la forma en que se citó y **advirtiendo el despacho que, no hay lugar a la entrega de los estados financieros de la sociedad J.V. Investments S.A.S., ni del libro actas de junta directiva de la sociedad REGIGANTES S.A. con las actas de junta directiva desde el año 2015 hasta la fecha**, por cuanto, esta prueba fue desistida por el solicitante.

Sin embargo, **sí deberá exhibir los documentos** que se relacionan en el archivo digital No.05 del expediente virtual.

Finalmente advierte el Despacho al solicitado **OSCAR JAVIER ISAZA** que, al tenor de lo previsto en el inciso 2º del artículo 174 del Régimen Adjetivo, **la valoración de las pruebas** trasladadas o **extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.**

2.- Deniega solicitud de incorporar prueba documental de diligencias penales

El requerido **OSCAR JAVIER ISAZA**, peticona adosar a estas diligencias la denuncia penal en su contra, para lo cual debe "*oficiarse a la Fiscalía*" para que certifique sobre la existencia de dicha denuncia al considerar insistidamente en señalar, que la prueba anticipada que se pretende recaudar es para fines penales.

Tal petición se deniega por improcedente.

Debe advertirse que, el objeto de la prueba anticipada se afirmó por el solicitante, es con el fin de promover **demanda de responsabilidad de administrador y de remoción**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

del velo corporativo, sin que precise por aquel, aspectos atinentes a trámites de naturaleza penal.

3.- Precisiones de la doble condición del solicitado a declarar e información confidencial.

En cuanto a la inquietud del solicitado de declarar atendiendo su doble condición como personal natural y representante legal de Regigantes S.A., se le remite a lo dispuesto por el artículo 198 inciso 3º, y en esa medida, debe atender a la carga legal de informarse suficientemente sobre lo que es materia de la prueba para responder el cuestionario que se realizará, bajo advertencia de no estar obligado a autoincriminarse como ya se explicó en el numeral 1 de este proveído. Además, de la facultad que la ley le otorga de comparecer con abogado si lo desea y requiere de asesoría.

Por último, respecto de las preguntas que puedan versar sobre información confidencial o reservada, es un asunto que se resolverá en la audiencia dentro de la cual se practique la presente prueba anticipada, pues para esta instancia, se desconoce el cuestionario (ver artículo 202 inciso 1º C.G. del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
Juez

D.Ch.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c093153c7feb6458000d77e512a9484de4f4d2ba031844d2be79112ba30cb75**

Documento generado en 26/09/2022 08:50:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>